---Trelew, 06 de agosto de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/2025 – SIC (25/07/2025) se revocó la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025, se dispuso el rechazo íntegro de la medida autosatisfactiva planteada, se impusieron las costas de ambas instancias a la COMUNIDAD DE NAHUELPAN y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Por ID 1993023 (30/07/2025) la actora solicitó aclaratoria, alegando que el resolutorio omitió pronunciarse sobre el beneficio de litigar sin gastos.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que, en su expresión de agravios (ID 1896863), la Comunidad cuestionó la imposición de costas por su orden, destacando que la acción prosperó y que, al tratarse de un litigio vinculado con derechos colectivos de pueblos indígenas, el análisis debe incorporar una perspectiva pro persona, intercultural y de derechos humanos. También sostuvo que la condena en costas constituye una forma de revictimización institucional y que la condena en costas por su orden contradice el principio de reparación integral, la regla general del vencimiento (artículo 68 del CPCC), la doctrina de la Corte Suprema sobre litigios de derechos fundamentales y la obligación internacional del Estado de garantizar acceso efectivo a la justicia indígena (artículos 2 y 8 del Convenio N° 169 de la OIT).----------

---En tal pieza procesal no existe ningún planteo referente al beneficio de litigar sin gastos, que tampoco fue tratado en la sentencia de primera instancia, aunque planteado en el escrito de demanda; tampoco existe planteo de la demandada sobre el tema en su expresión de agravios. ----------

---Al respecto, destacamos que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala el marco de competencia del tribunal, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia, con las excepciones previstas en los artículo 280 y 281 del CPCC, que no es el caso.----------

---Consecuentemente corresponde rechazar la solicitud de aclaratoria formulada por la Comunidad.----------

-**Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

RECHAZAR la solicitud de aclaratoria formulada por la COMUNIDAD DE NAHUELPAN contra la Sentencia Interlocutoria N° 24/2025 – SIC (25/07/2025).---------

---**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _28___ /2025 – SIC. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA